REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declarativo – Servidumbre
Radicado: 252903103002-**2023-00295-00**

Ingresadas las presentes diligencias al Despacho a fin de calificar la presente demanda declarativa de servidumbre, en su forma y técnica la presente demanda no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1.- Adecue o complemente el poder conferido, dando especificidad al mismo, en tanto allí refiere a todo el lote de terreno de los demandados, cuando el mismo debe determinarse por el objeto de la servidumbre, por su área y linderos.

2.- Aporte el avalúo catastral del predio sirviente sobre el cual recae la petición de servidumbre para efectos de determinar la competencia en el asunto.

3- Incorpore la constancia de remisión de la demanda a la parte pasiva, ya que la misma no obra en los anexos de la demanda, siendo ello requisito de admisibilidad, de la misma manera deberá aportar la constancia de la remisión de la subsanación

4.- Manifieste bajo la gravedad del juramento si la dirección física y electrónica suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, informe la manera como las obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º Ley 2213 de 2022

La entidad demandante no aportó el título de depósito judicial que debía constituir por el monto faltante al que asciende la tasación de los perjuicios ocasionados al propietario del predio sirviente con el ejercicio de la servidumbre, excusándose con que no contaba con el número de la radicación del proceso, lo cual no es de recibo del Juzgado toda vez que si son claras las partes del proceso, en consecuencia debió haber realizado la consignación con esos datos, además en el Banco Agrario de Colombia S.A., tienen el respectivo número de cuenta del Juzgado. Además, deberá acreditar si el pago de la suma que indica, ya se solventó por parte de la entidad a los propietarios del predio sirviente

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería.

Notifíquese.

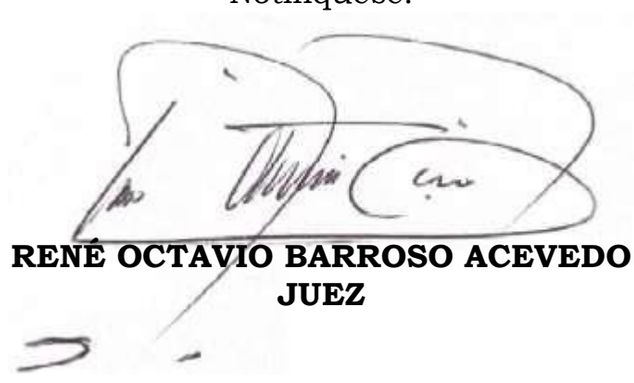

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 07/Mar/2024